

UN PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE

A name modification law project

JOSÉ A. MORENO RUFFINELLI ¹

RESUMEN

El tema del nombre de las personas físicas es de la mayor importancia. El Código Civil anterior vigente hasta 1987 era el de Vélez y no se ocupaba de esta institución. El nuevo Código Civil paraguayo sí lo hace en el Capítulo III del libro primero. Le dedica nueve artículos. Pero aun así la regulación quedó insuficiente, por lo que la nueva ley del Registro Civil de las Personas se volvió a ocupar de del tema reglamentando muchas situaciones que no estaban previstas en el Código. Con posterioridad, en el año 1992, se dictó la ley que lleva el N° 2 de ese año y volvió la misma a tocar la institución del nombre complicando aún más esta institución.

Está ahora en estudio en el Congreso de la Nación un nuevo proyecto de ley que modifica lo relativo al nombre. Este trabajo se ocupa de esta cuestión y

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Magister por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos. Profesor Titular de Derecho Civil, Personas, y Derecho de Familia. Profesor Titular de Derecho Civil, Personas, y Derecho de Familia (Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”). Profesor del Doctorado en Ciencias Jurídicas (Teoría General del Contrato) Universidad Nacional de Asunción. Profesor de Derecho Civil Personas, Curso de Postgrado. Fue Diputado de la Nación, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y Embajador del Paraguay ante la República Federativa del Brasil. Es presidente de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro de la Academia Paraguay de la Lengua Española desde 1996 y Ex Presidente de la Academia Paraguaya de la Lengua Española (2004-2011). Miembro Correspondiente de la Real Academia de la Lengua Española.



propone una regulación integral que resuelva de una vez por todas las incógnitas existentes con relación al tema.

Palabras clave: *Derecho Civil – Personas – Nombre.*

ABSTRACT

The issue of the name of natural persons is of the greatest importance. The previous Civil Code in force until 1987 was that of Vélez and did not deal with this institution. The new Paraguayan Civil Code does in chapter III of the first book. He dedicates nine articles to him. But even so the regulation was insufficient, so the new law of the Civil Registry of Persons was reoccupied on the subject regulating many situations that were not provided for in the Code. Subsequently, in 1992, the law that took the N° 2 of that year was issued and returned to touch the institution of the name further complicating this institution.

A new bill that modifies what is related to the name is now under study in the Congress of the Nation. This work deals with this issue and proposes an integral regulation that solves once and for all the existing unknowns related to the subject.

Keywords: *Civil Law - People – Name.*

Se ha presentado a consideración de la Cámara de Diputados de la República, un proyecto de Ley que “**Modifica y amplía el Artículo 12 de la Ley N° 1.185 del 1 de julio de 1992 de reforma parcial del Código Civil**”, que se refiere al nombre de las personas físicas.

No es la primera vez que se introducen modificaciones a este artículo, cuando que a mi criterio debería ser de los más inamovibles por tratarse de una cuestión que afecta directamente el orden público. No fue así el criterio en el pasado como se verá, lo que genera dudas, inconvenientes documentales para las personas y otras cuestiones que serán analizadas someramente en este trabajo.

Con relación al proyecto debo decir en primer lugar que me permitiré formular observaciones a todo el artículo y no solamente a la parte cuya modificación pretende

el proyectista, de manera a que cuando se estudie y apruebe en ambas Cámaras, quede definitivamente como debiera ser, según mi criterio, sin que se preste a confusiones o a discriminaciones innecesarias que deben ser evitadas.

En segundo lugar, observo que, en el proyecto presentado por el Diputado *Edgar Ortiz*, o se ha hecho una mala transcripción de la ley o se ha omitido una parte del artículo que se presentó a consideración de la H. Cámara de Diputados y que pretende modificar el vigente. Haremos la comparación correspondiente.

En efecto, el artículo 12, modificado por la Ley N° 885/96 ha quedado redactado en los siguientes términos (ver siguiente cuadro):

ARTÍCULO 12 (Texto original):	ARTÍCULO 12 (Texto modificado por la Ley 885/96)
<p>Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.</p> <p>Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.</p> <p>El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.</p> <p>Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para</p>	<p>Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.</p> <p>Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.</p> <p>El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno</p>



<p>invertir el orden de los apellidos paternos.</p>	<p>solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.</p> <p>Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.</p> <p>En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil”.</p>
---	---

La propuesta del nuevo Artículo 12 presentada por el *Diputado Ortiz* es la siguiente, descompuesta en párrafos para su mejor interpretación:

Art. 12. Los hijos matrimoniales llevarán en primer lugar el apellido de cada progenitor y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres.

Como puede notarse se ha suprimido una frase del artículo vigente por la Ley 985/96 que dice:

No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre.

Esta supresión que se hace en el proyecto afecta también al párrafo segundo de este artículo en la parte que dice:

El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

Es decir, en ambos casos la legislación vigente aplica el criterio de que la decisión del padre prima en caso de desacuerdo. Con la redacción del presente artículo se sugiere suprimir la desafortunada redacción aún vigente, de que prima la opinión del padre.

Mi opinión es que me parece bien la supresión, porque creo que esta cuestión afecta a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, ya que ¿cuál sería la razón para preferir el apellido del padre al de la madre?

En todo caso, para eso están los jueces, para decidir cuando hubiere controversias, aunque sea entre los padres. Claro está que es esta obviamente una situación incómoda para ambos progenitores, recurrir a la justicia, pero también creo que les obligará a deponer posiciones rígidas, a ser más flexibles, cuando se trata de una cuestión tan sensible como el nombre. Sin embargo, insisto, que debe agregarse que en caso que no haya común acuerdo decidirá al Juez.

El siguiente párrafo de la ley vigente me parece que puede quedar, pues es una suerte de sanción para el padre remiso a reconocer la paternidad de su hijo.

En cuanto al párrafo siguiente dedicado a la opción que da a los hijos para invertir el orden de los apellidos, formulo los siguientes comentarios:

Creo que no debe ponerse límites a la edad del cambio, pues puede haber situaciones en las que el hijo quiera hacerlo más adelante. Por ejemplo, si el caso fuera que luego de los 21 años entablara una acción de reconocimiento de filiación extramatrimonial y la ganare, de acuerdo a esta redacción ya no podría hacer el cambio. Y no veo razón alguna para ello. Con la justa causa, el Juez tiene la facultad de otorgar o no el cambio. En ese sentido y a fin de aclarar digo: ¿Qué se entiende por justa causa?

Alcance de la expresión *justa causa* utilizada por el Código

El Código deja enteramente librada a la apreciación judicial la expresión “*justa causa*”, sin dar parámetros dentro de los cuales los jueces pueden moverse. Para el cambio de nombre los tribunales deben ser bien estrictos, ya que existen intereses superiores que deben ser protegidos. Se debe recordar que, con el cambio, una persona podría inclusive llegar a eludir responsabilidades penales y civiles. Sería, pues, conveniente que sólo se autoricen cambios en los nombres ridículos, o contrarios a



las buenas costumbres, o que induzcan a una duda sobre el sexo de la persona; también podría prosperar el cambio de nombre o de apellido cuando éste fuera extranjero de difícil pronunciación, en cuyo caso se debería, en lo posible, tratar de castellanizar el apellido. Y agregó que en el caso del artículo es solamente para satisfacer un deseo personal de quien solicita el cambio.

Y entramos finalmente en la parte medular del planteamiento del proyecto de ley. Acá se establece que los hijos pueden pedir la supresión del apellido de cualquiera de los progenitores, cuando por orden judicial estos hubieran perdido la patria potestad del hijo. Las causales de la pérdida están especialmente previstas en el Artículo 73 del Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando se trata de extremos ocurridos durante la minoría de edad.

Creo que la idea es buena y da a los hijos una herramienta válida para interponer la acción ya que desde luego el Código recién citado provee de todos los derechos de comparecer ante la justicia que tienen los niños, pero advierto que tratándose de una cuestión tan delicada como el cambio de nombre, la Fiscalía de la Niñez debe extremar los cuidados para comprobar que se traten de los hechos expresamente denunciados en el presente proyecto de ley.

La última parte del artículo no me queda bien en claro. No entiendo cómo puede haber pérdida de la patria potestad del hijo con relación al padre.

Pienso que lo que se pretende es que cuando el hijo incurra en hechos desdorosos para los padres, como ser por ejemplo atentar contra la vida de ellos, o algo similar podrían los padres pedir que el hijo deje de usar su apellido. Pero se debe ser bien cuidadoso siempre tratándose de niños o adolescentes que tienen un trato especial dentro del sistema legal.

Con lo cual se debe remarcar que es estos casos la cuestión de justa causa debe ser escrupulosamente analizada por los jueces. Yo, aun así, estaría por la supresión de esta parte del artículo.

Finalmente, mi propuesta de cómo quedaría redactado el Artículo sería la siguiente:

“Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, la decisión co-

rresponderá al Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción del domicilio del niño. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad **y una sola y única vez con intervención judicial y por justa causa**, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil”.

Se transcribe el proyecto de ley para una mejor comprensión de los comentarios formulados.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

“QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1 DEL 15 DE JULIO DE 1992, DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 1 “DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL”, promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar solo uno cualquiera de ellos.

Podrán igualmente los hijos optar por la supresión del apellido de cualquiera de los progenitores, con intervención judicial y por las causales de pérdida de la patria potestad previstas en el Artículo 73 de la Ley N° 1.680 del 30 de mayo de 2001, “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”, cuando tales extremos hayan ocurrido durante la minoría de edad. En el proceso serán partes el hijo interesado en la supresión del apellido, el progenitor cuyo apellido se pretende la supresión y el Ministerio Público. Sera competente el juez de la niñez y la adolescencia del domicilio del interesado. Esta opción de supresión podrá también ser demandada por alguno de los progenitores cuando el hijo sea menor de edad y por las mismas causales.

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil.”

Artículo 2°.- De forma.

5

FORMALIZACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE CONCUBINATOS

Formalization of de facto unions through the creation of the concubinage registry

NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ ¹
GUSTAVO VILLALBA BÁEZ ²

RESUMEN

El presente artículo toca un tema de actualidad dentro del Derecho de Familia, puesto que las uniones de hecho, reconocidas como instituciones de derecho por la mayoría de las legislaciones vigentes, y que constituye es una institución de carácter jurídico social, que en el Paraguay ha adquirido carácter constitucional. Sin embargo, y a pesar de tener dicho rango constitucional, al momento de plantear la acción judicial de reconocimiento resulta difícil de probar, salvo que existan hijos de por medio; todo esto podría ser simplificado si se implementara el Registro de Uniones de Hecho, tal como se diera ya en la Argentina y cuyo modelo se podría implementar para el Paraguay.

Palabras clave: *Derecho de familia – concubinato – uniones de hecho.*

¹ Profesor Adjunto Técnica Jurídica sede Central, Prof. Asistente Derecho Constitucional Nacional y Comparado en cursos de grado; Prof. De Derecho Electoral Nacional y Comparado en los cursos de Postgrado de la Facultad de Derecho UNA. Doctor en Ciencias Jurídicas. Magistrado Judicial.

² Profesor Auxiliar de Economía Política sede Central Facultad de Derecho U.N.A.



ABSTRACT

This article deals with a current issue within Family Law, since *de facto* unions, recognized as institutions of law by the majority of the legislation in force, and which constitutes an institution of a juridical social nature, that in the Paraguay has acquired constitutional status. However, and despite having such constitutional rank, at the time of raising the judicial action of recognition it is difficult to prove, unless there are children involved; all this could be simplified if the Registry of Unions of Fact were implemented, as it was already in Argentina and whose model could be implemented for Paraguay.

Keywords: *Family law - concubinage - de facto marriage.*

Sumario: Introducción.- 1. Origen etimológico de la palabra concubinato.- 2. Definición y Características.- 3. Breves referencias históricas.- 4. Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.- 5. Registro de las uniones de hecho.- 5.1 Importancia del registro.- 5.2. El registro de las uniones convivenciales en la Argentina.- 5.3 Necesidad de existencia del registro de las uniones de hecho en el Paraguay.- Conclusiones.- Bibliografía.

Introducción

Las instituciones sociales o jurídicas van avanzando a medida que la sociedad va evolucionando, esto se da en diversos aspectos de la vida en sociedad, y la regla de la convivencia social es que no hay un *statu quo*, por el contrario, todo es un constante cambio social y una adaptación a nuevas situaciones que se van dando en el seno de la sociedad; estos cambios pueden implicar problemas sociales, problemas a los que debe responder el Estado, pues es el encargado de garantizar la paz social.

Desde antiguo ha existido la unión denominada de hecho, aunque para algunos es de derecho, también llamada *barraganería*, concubinato, etc., y el mismo ha sido un problema en el sentido de que algunas legislaciones –incluida la paraguaya, que hasta mitad del siglo pasado no lo reconoció como institución jurídica- no la han

reconocido como institución social-jurídica, por lo mismo no tenían el reconocimiento del Estado, con lo cual no surgía de este tipo de unión, ni derecho, ni obligaciones.

Sin embargo, hoy en día, las uniones de hecho son cada vez más comunes en la actualidad, lo cual no implica que antes no existieran, sino que al no constituir un hecho vergonzoso o inclusive ilegal, como lo fue en una época, entonces ya no existe ningún temor a que haya una sanción jurídica o moral a dicho acto jurídico, de hecho hoy es reconocido por las legislaciones y tiene casi —y hasta en algunos casos— igual categoría que el matrimonio como institución jurídico-social.

El mismo ha variado en el devenir de la historia, en efecto, desde la antigüedad ha existido este tipo de unión, sin embargo, su reconocimiento se daba en algunas legislaciones, pero otras no, así en Roma era una figura jurídica, pero en Francia fue prohibido por Napoleón, en España fue aceptada, pero había una prohibición de la Iglesia, en Paraguay no se dio el reconocimiento sino en la segunda mitad del siglo pasado; sin embargo y más allá de cuestiones legislativas, económicas, religiosas, etc., la institución ha subsistido y hoy en el Paraguay tiene rango constitucional.

Sin embargo, y a pesar de que esté establecido constitucionalmente, a la hora de probar su existencia, se deben recurrir a varios medios de prueba, entre ellos la existencia de uno o más hijos, si los hubiera, pero si no los hubiera, habrá que recurrir a testigos, realizándose una información sumaria de testigos —y los testigos fácilmente podrían indicar una fecha que no sea cierta—, esto implica una situación de inseguridad jurídica, lo cual ya ha sido notado en otros sistemas jurídicos, planteándose como solución, la creación de registros de uniones de hecho.

Tal es la situación que se plantea con las uniones de hecho o concubinato y la necesidad de la creación de registros de los mismos, para que pueda servir como prueba de la existencia de unión, dándole además de publicidad, fecha cierta, con lo cual se evita realizar otras pruebas para determinar el tiempo de duración de la unión de hecho, y con ello aportando a la seguridad jurídica.

1. Origen etimológico de la palabra concubinato

El origen etimológico de la palabra concubino reconoce raíz latina, puesto que el mismo provendría del vocablo *concubere* su significado es “amante”, a esta conclu-



sión se arriba debido a que *concubere* viene de *-con-* y *-cubere-* que significa acostarse con, de modo que hace referencia al simple yacimiento con alguien, y como la referencia siempre es a la mujer, es decir, la concubina, entonces la referencia etimológica hace referencia a la mujer que yace con un hombre sin estar unidos en matrimonio.

La referencia siempre es a la mujer que se acuesta o cohabita con el hombre, entendiéndose que es ella la que decide acceder a tener una relación con un hombre sin que sea su marido, aunque algunos ya hacen referencia a una unión entre el hombre y la mujer, es decir, ya existe una relación, que sin ser matrimonio, implica una situación de común unión y por ende se puede pensar en la generación de derechos³, que por supuesto se discutió por mucho tiempo hasta llegar al desarrollo actual, en el que se ha reconocido a la unión y en muchos casos equiparándolo con el matrimonio.

2. Definición y características

Hay que partir de la base de que en el Paraguay la referencia, de acuerdo a la Ley N° 1/1992, es de forma indistinta “unión de hecho” o “concubinato”, lo cual ha generado críticas de parte de un estudioso del Derecho de familia, al plantear que una denominación poco feliz la de unión de hecho, puesto que, al estar reconocida por las normas jurídicas, la unión ya no es de hecho sino de derecho⁴. Por otro lado, y en contraposición a lo planteado por el Dr. *Pucheta*, se ha planteado que en realidad llamarlo unión concubinaría resulta lesivo del derecho, puesto que implica una denominación peyorativa que no colabora con el reconocimiento de la unión de hecho como uno que sea reconocido por el derecho⁵.

³ “(...) comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuera su marido (..)”. (*Ossorio, Manuel*. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Obra Grande, Montevideo Uy., 1986, p. 145).

⁴ “Hubiera sido más correcta y más precisa jurídicamente la expresión unión concubinaría que la de unión de hecho. Si esta unión está regulada por normas del derecho positivo, ella ya no es de hecho sino de derecho; (...)”. (*Pucheta Ortega, Justo*. “Manual de Derecho Paraguayo Social de Familia”. Edit. Edipar SRL, As. Py., 1993, p., 151).

⁵ “(...) llamar concubinato a la unión de hecho es erróneo, ya que esta expresión ha tenido desde hace mucho tiempo una carga peyorativa frente a la institución matrimonial, y no se

El concubinato es una institución que ha existido desde siempre, que no se lo haya visto en algún momento como una verdadera institución social, o que se los haya privado a sus miembros de la posibilidad de gozar de derechos, respondió más a una idea de moral propia de cada época, sin embargo, en la actualidad el mismo está reconocido y tiene sus propias características y consecuencias determinadas por normas jurídicas que la rigen.

“El concubinato como instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a terceros como si fueran esposos”⁶.

Surgen así las características fundamentales de la unión de hecho, puesto que la misma debe ser una unión pública, singular, estable, todo lo cual es también características del matrimonio, de ahí que se lo compare con un matrimonio, debido a que solo falta la realización del acto formal ante el Oficial del Registro Público y que el Estado lo reconozca como un matrimonio⁷, sin embargo, igualmente que no sea una unión matrimonial es reconocida por el Estado que lo regula y reconoce derechos y obligaciones a quienes formen este tipo de unión.

“La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley” (Art. 83, Ley N° 1/1992).

Además de la unión de hecho o concubinato como lo denomina la Ley vigente, pero también en otros sistemas jurídicos es nombrado como unión libre, unión natural,

trata de una institución que merezca repudio social, y además según este autor, es necesario conocer que ya no se utiliza en el lenguaje común la expresión concubinato para referirse a las personas que viven en aparente matrimonio” (*Azpiri*, citado por *Moreno Ruffinelli, José Antonio*. “Derecho de Familia”. Tomo II, Intercontinental Editora, As. Py., 2005, p. 576)

⁶ *Moreno Ruffinelli, José Antonio*. Ob. cit., pp. 575 y 576.

⁷ “La forma ordinaria de celebración del matrimonio es la que se efectúa públicamente ante el Oficial del Registro Civil, en el despacho del mismo, y con la presencia de los futuros esposos, o sus apoderados, y de los testigos exigidos por ley. La práctica corriente en nuestro país sin embargo es que los futuros esposos soliciten al Oficial celebrar el matrimonio fuera de la oficina, lo cual se válido, según lo dispuesto por el art. 81 de la Ley del Registro Civil” (*Moreno Ruffinelli, José A.* Ob. cit. T.I., p. 214).



unión marital de hecho, unión convivencial –como lo establece el Código Civil argentino vigente-, etc., se habla así de que es una unión de derecho, y que el mismo al ser reconocido por las leyes, e incluso constitucionalmente como en el Paraguay⁸, el mismo es equiparado al matrimonio, aunque existe una posición crítica a dicha posibilidad, entendiendo que las uniones deben ser matrimoniales y no de hecho⁹.

Hay que partir de la base de que el concubinato o si se quiere la unión de hecho, es una institución social, y el Estado debe reconocer los hechos sociales, de ahí que esté, al igual que el matrimonio¹⁰, el mismo está reconocido en la Constitución y por lo mismo, como ya lo mencionara el Dr. *Pucheta*, es una unión de derecho, que una vez que se ha cumplido con los requisitos legales, es reconocido como una unión equiparada al matrimonio en sus efectos.

Se reconoce la importancia del matrimonio y, de hecho, la propia Constitución lo ha hecho, pero el Derecho debe regular realidades sociales, y es evidente que hoy existe una crisis de las uniones matrimoniales, cada vez menos personas deciden unirse en matrimonio y optan por la unión de hecho, las cuales pueden deberse a diversos aspectos o factores entre las que se puede citar las culturales, legislativas y económicas.

Es innegable que en el Paraguay existe un arraigado patriarcado, lo cual algunos dicen se debe a los acontecimientos de la pos Guerra contra la tríplice, la falta de hombres al término de la guerra hizo que los hombres tuvieran muchas concubinas, aunque algunos podrían decir que ello es una simple excusa para justificar al machismo, pero de algún modo generó una aceptación del concubinato como institución social.

⁸ “(...) Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley” (Art. 51, segunda parte de la Constitución).

⁹ “(...) en un sentido es correcto afirmar que el concubinato es inferior al matrimonio. Ello no implica desconocer la protección –especialmente a las mujeres e hijos– a través de una regulación acabada, tal lo ha hecho nuestro legislador. Pero el elemento central para una familia sana en una sociedad sana es la relación matrimonial legítima, y hacia ella debemos apuntar” (*Moreno Moreno Ruffinelli, José A. Ob. Cit. T. II, p. 577*).

¹⁰ “DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO. La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia” (Art. 52, Constitución).

Algunos hablan de la cuestión educacional como factor determinante para la existencia de este tipo de unión, la ecuación sería que a más bajo nivel educacional, más uniones concubinarias; sin embargo, hay algunos autores que apuntan que dicha afirmación no tiene ningún asidero y de hecho, ni la religión ni el nivel educativo han influido en la merma de las uniones de hecho¹¹, más aun hoy en día en que se ha convertido en una opción de vida, sin importar la clase social —de hecho algunos lo quieren asociar con factores económicos, no quieren responsabilizarse de una familia¹²—; ya no es un estigma no estar unido en matrimonio.

En cuanto al factor legislativo se habla de que el hecho de que se haya tardado en implementar la institución del divorcio vincular, por lo que aquellos que se separaban no les quedaba otra opción que optar por una unión de hecho, ya que al permitirse solo la separación de cuerpos, las personas que hayan tenido que separarse, no podían optar por nuevas uniones matrimoniales, como sí se puede hoy en día al existir —desde el año 1991— la Ley N° 45, de Divorcio Vincular, recientemente modificada, simplificándose aun más el trámite de divorcio. El hecho de facilitarse el trámite de divorcio no ha significado un aumento de las uniones matrimoniales y la disminución de las uniones de hecho, es una opción de cada pareja.

3. Breves referencias históricas

El reconocimiento como institución tiene su desarrollo histórico y se puede dividir en etapas, lo cual no implica que no haya existido desde los albores de la civilización, de hecho, al ser una unión de hecho, el mismo puede ser incluso anterior al reconocimiento del matrimonio, pero en cuanto a la institucionalización, se puede partir así del derecho romano, luego pasar al Derecho español y de este modo llegar al Derecho paraguayo.

¹¹ “Ni la religión ni la educación pudieron desarraigar las uniones de hecho o concubinatos. Con frecuencia se oye decir a la mujer campesina que ella prefiere seguir libre antes que atada por la ley. Son manifestaciones francas y espontáneas, expresivas de una íntima convicción, por eso esas uniones perduran” (Vide: *Moreno Ruffinelli, José A. Ob. Cit., p. 585*).

¹² Dicha situación es hoy casi inadmisibile, por el hecho de que la unión de hecho genera derechos y deberes igual que en la unión matrimonial, y la posibilidad de terminar la unión se da en el concubinato como en el matrimonio.



El Derecho romano no podía estar ajeno a realidades sociales, de hecho fueron creadores de Derecho, y en el caso del concubinato se puede observar que ha sido reconocido como una institución de derecho, pero considerado como una unión de característica inferior que el matrimonio, entendiéndose que no compartía ciertas características de aquel, como la “*affectio maritalis*”, que era un elemento fundamental para que existiera una unión matrimonial, elemento que no aparecía en las uniones de hecho, por lo mismo no podía tener los mismos efectos.

Más allá de eso, lo importante era el reconocimiento —que antes que el Derecho romano ya se daba—, pues si bien pudo haber antecedentes más remotos, el Derecho romano fue el que influyó a las modernas legislaciones con tendencia romanista; de ahí que, siguiendo una línea histórica para llegar a su desarrollo en el Paraguay, se parte del Derecho romano para luego pasar el Derecho español.

El Derecho español tuvo una regulación que tenía que tener en cuenta por un lado una cuestión social, pero por el otro, debía atender a los mandatos de la Iglesia, que prohibía la barraganería¹³, la unión de hecho -barraganía- era reconocida como institución de lucha contra la prostitución¹⁴, pero por otro lado estaba la prohibición de la Iglesia, que tal como se dio en Paraguay —como lo expresa PAGRAZIO— no ha mellado en la existencia de estas uniones, y de hecho en el caso español, por una necesidad social, tuvo que ser reconocido por el Derecho.

Una cuestión, que si bien puede hablarse de casi una anécdota, puesto que no fue seguido por las legislaciones que la tomaron como una de sus fuentes, es que el

¹³ “*Barraganía*. Más propiamente barraganería, es la unión sexual caracterizada por la permanencia y la fidelidad, en el sentido matrimonial, de un hombre soltero con mujer también soltera. Hasta el siglo XIII, la barraganía estuvo tolerada entre los clérigos. En el antiguo Derecho español, los derechos de las barraganas, las mujeres que vivían en la casa del que estaba amancebado con ellas. Así como de los hijos nacidos de esas uniones, aparecen regulados en los Fueros de Zamora. Plasencia. Cuenca, Baeza, Sepúlveda y Burgos, en el Fuero Real y en las Siete Partidas. Sustancialmente se trataba de un concubinato” (*Ossorio, Manuel*. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Disponible en: https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf) (Visto por última vez: 25/09/2017).

¹⁴ Cfr. *Ynsfrán Saldívar, Linneo A.* “Derecho de Familia –Manual–”. Edit. Marven, As. Py., 2005, p. 201.

Código Civil francés no ha previsto el concubinato como institución de derecho, esto se debió a la expresa prohibición de Napoleón¹⁵; el Code fue fuente del Código de Vélez, por lo mismo, no fue reconocido como institución, además estaba muy arraigada la Religión Católica que en Paraguay fue religión oficial hasta el año 1991, por lo mismo, durante gran parte de la vigencia del Código Civil argentino en la República del Paraguay, no estuvo reconocido como institución jurídica.

De hecho, recién en el año 1954, a través de la Ley N° 236, el concubinato o unión de hecho fue reconocido por ley, a través de la figura del matrimonio aparente. Mucho se ha avanzado de aquel reconocimiento que se diera a través de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer, tanto que hoy está reconocido constitucionalmente y por lo mismo se puede decir que es una unión de derecho, que con algunos requisitos exigidos por ley, está equiparado al matrimonio en cuanto a sus efectos.

4. Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho

Los requisitos son aquellas condiciones exigidas por ley para la existencia de la unión de hecho, que de tal modo y al ser reconocido como tal, es una unión de derecho; el problema en el actual sistema es como lograr ese reconocimiento legal de la unión de hecho, se tiene que plantear una acción judicial, y para la probanza, debe acudir a varios medios de prueba, incluyendo la información sumaria de testigos.

Volviendo a lo que hace referencia exclusiva a los requisitos, se debe partir de que la ley establece que, al momento de la unión, no haya habido impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, aquellos mismos impedimentos establecidos para contraer matrimonio, son los previstos para que pueda hablarse de la existencia de la unión de hecho, lo que refuerza la tesis de que se le ha dado un rango casi igual al del matrimonio.

Los romanos hablaban de la *affectio maritalis* como uno de los requisitos fundamentales para la existencia del matrimonio, en la actualidad sería lo que refiere -YNSFRAN¹⁶- aptitud nupcial, esto mismo es lo que se debe observar en una unión de

¹⁵ Cfr. Moreno Ruffinelli, José Antonio. Ob. cit., p., 583.

¹⁶ *Ynsfrán Saldivar, Linneo A.* Ob. cit., p. 205.



hecho para que pueda ser reconocido como institución y gozar de la protección legal.

Además de la inexistencia de impedimentos, también deben darse otros requisitos entre los que se destaca la necesidad de que la unión sea pública, singular y estable, además de haber transcurrido cierto tiempo, lo que la ley ha determinado en cuatro años consecutivos, a partir de allí el concubinato genera ciertos derechos y obligaciones similares a los del matrimonio, pero al haber transcurrido diez años ininterrumpidos de unión, la misma ya se equipara al matrimonio; es importante mencionar que la jurisprudencia ha establecido que habiendo hijos de por medio, el plazo puede ser menos de cuatro años¹⁷.

5. Registro de las uniones de hecho

5.1 Importancia del registro

Los actos jurídicos voluntarios tienen validez para las partes desde el mismo momento en que dicha voluntad se plasma en un acuerdo de voluntades de modo escrito y es firmado en señal de conformidad por ambas partes¹⁸, sin embargo, para que puedan valer ante un tercero, es necesario que exista otra formalidad, que sea inscripto en el registro correspondiente, puesto que el registro¹⁹ implica la publicidad del acto que se ha celebrado y por lo mismo, su validez ante terceros.

¹⁷ “UNIÓN DE HECHO. Demostración del vínculo. Existencia de hijos. La sola existencia de tres hijos –no es solamente uno, sino tres– es una prueba más que suficiente de la estabilidad y extensión de la relación en el tiempo, demostrando, ya solo con esta circunstancia, la notoria existencia de una relación de pareja estable y permanente. (voto del ministro *Torres Kirmser*, mayoría)”. (Disponible en: <http://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/jurisprudencia-de-la-corte-en-caso-de-union-de-hecho-1418461.html>) (visto por última vez: 27/09/2017).

¹⁸ “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas” (Art. 715, Código Civil).

¹⁹ “(...) *Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades.* (...)”. (*Ossorio*, disponible en: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_

Un contrato privado tiene plena validez entre las partes que lo han firmado y los obliga al cumplimiento de lo establecido en ella, sin embargo, el mismo no puede hacerse valer ante un tercero, tendrá que darse redactarse la escritura pública y ser inscripto ante el registro correspondiente; de manera que la importancia del registro se dar por brindar seguridad a través de la publicidad de los actos jurídicos.

Se puede ver así la importancia del registro, puesto que además de dar publicidad, el mismo da certeza sobre un acto jurídico, en cuanto a su existencia y vigencia, de modo que es garantía de seguridad jurídica desde el mismo momento que se puede tomar como prueba fundamental de la existencia de dicho acto, el momento en que se ha tomado registro del mismo en la entidad correspondiente.

5.2. El registro de las uniones convivenciales en la Argentina

En la Argentina, luego de mucho tiempo hubo una reforma total del Código Civil, antes estaba en vigencia —con modificaciones que se han ido introduciendo— el Código de Vélez, que también estuvo vigente en el Paraguay hasta el año 1987; la modificación fue total y hubo varias novedades, ya que trataron de adecuar su normativa a las nuevas corrientes en boga en materia civil, reconociéndose derechos que antes no estaban reconocidos y creando instituciones que no estaban previstas en la ley anterior.

Dentro de estas modificaciones, se introdujo una novedad en lo que respecta a las uniones de hecho o concubinato, a las que ya no las llaman de tal modo, sino que la referencia es a uniones convivenciales, uniones que pueden ser registrados y con ello se evitan otros tipos de prueba, como la información sumaria de testigos al momento de discutirse sobre el tiempo de duración de la unión, así como también de darle una publicidad a la unión, pues esa es una de las finalidades del registro.

“Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.



La registraci3n de la existencia de la uni3n convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes” (Art. 511, C3digo Civil argentino).

“Prueba de la uni3n convivencial. La uni3n convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripci3n en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia” (Art. 512, C3digo Civil argentino).

Como se puede notar, el registro es prueba suficiente de la existencia de la uni3n, no teniendo necesidad de recurrir a otros medios de prueba que a veces incluso resulta no id3neo para determinar la existencia de la uni3n de hecho, de ah3 la importancia de esta regulaci3n que se diera a trav3s del nuevo C3digo Civil Argentino.

5.3 Necesidad de existencia del registro de las uniones de hecho en el Paraguay

Se ha avanzado mucho en materia legislativa en el pa3s, y en lo que respecta a las uniones de hecho como instituci3n jur3dica, incluso hoy tiene rango constitucional, sin embargo, a la hora de solicitar el reconocimiento de la uni3n de hecho, surgen problemas para probar el tiempo de duraci3n del mismo, o en otros casos, la existencia misma de la uni3n, para lo cual se recurren a varios tipos de pruebas que puedan dar fe de lo que se est3 demandando.

Existen varias pruebas a las que se puede acudir para dichos fines, incluso se puede corroborar la existencia de la uni3n con los hijos comunes habidos en la uni3n, sin embargo, no se puede acudir a dicha prueba si no existen hijos en com3n, entonces se acudir3 a testigos u otros medios de prueba, los cuales pueden ser falseados o pueden no ser suficientes para probar la existencia de la uni3n²⁰; sin embargo, al

²⁰ “Del examen de las pruebas diligenciadas se concluye que no ha sido acreditada la existencia de una relaci3n concubinaría, con la correspondiente posesi3n de estado de esposos entre el actor y la occisa. Las aseveraciones de los testigos de la parte actora y demandada, dan cuenta de la existencia de una relaci3n entre los mismos, pero no de una posesi3n de estado de esposos. Tampoco las pruebas instrumentales ni la confesoria han acreditado este requisito. El actor no ha demostrado la existencia de la uni3n de hecho cuyo reconocimiento reclama. Las pruebas rendidas no contienen informaci3n certera, precisa, capaz de crear convicci3n sobre la p3blica posesi3n del estado de esposos, requerida para la procedencia de este tipo de juicios. El requisito de notoriedad tampoco ha sido demostrado. Los testigos de la parte actora, si bien hacen referencia a un p3blico relacionamiento social, no acreditan

existir un registro de las uniones de hecho o concubinatos, se evita todo el problema de la determinación de la existencia de la unión, puesto que ya está asentado en un registro público su existencia, lo cual también le da fecha cierta a dicha unión.

En algún momento en el Paraguay no se contaba con el registro de testamentos, su creación fue muy posterior²¹ a la creación de los Registros Públicos en Paraguay²², con ello se generaba el problema de que muchos testamentos no eran presentados en juicio, pues ni siquiera se sabía de su existencia, sin embargo, a partir de entonces, el Juez solo debe oficiar a la sección de los Registros Públicos en donde constan el registro de los testamentos y así corroborar si existe o no uno.

De igual modo, se puede crear un registro de las uniones de hecho o concubinatos, de modo que, al momento de entablar una acción judicial, el Juez solo deba oficiar a la Dirección General del Registro Civil, institución de la cual debe depender el “registro de las uniones de hecho o concubinatos”, y tendrá la constancia de su anotación y con ello, fe de su existencia y fecha cierta del tiempo de unión existente entre la pareja.

El Paraguay desde siempre en materia legislativa tuvo como modelo a la Argentina, de hecho, muchas de sus legislaciones –no solo el Código Civil de Vélez estuvo vigente en el país– rigieron por mucho tiempo en la República; entonces, hoy podría realizarse un acto similar y adoptar un sistema que ellos han previsto para modernizar su sistema de publicidad de las uniones de hecho, coadyuvando con ello a la seguridad jurídica, por supuesto la idea no es adoptar la legislación argentina como se hizo en el pasado, sino tomarlo como modelo.

una relación concubinaria pública; es decir la existencia de una verdadera relación marital notoria, mientras que los testigos de la parte demandada, en forma conteste, afirmaron el carácter secreto de la relación mantenida por el actor, debido a su relación concubinaria anterior. La pública notoriedad no puede ser deducida solamente de relaciones esporádicas o de meras relaciones íntimas accidentales. La comunidad de hecho se forma, se hace y es reconocida, si es producto de una efectiva convivencia, en el orden de la intimidad y de la vida común normal durante el tiempo mínimo indicado en la ley. Todo ello debe ser justificado por quien alega la existencia de tal matrimonio aparente” (Disponible en: <http://www.pj.gov.py/notas/6978-jurisprudencia-destacada> (visto por última vez: 27/09/2017).

²¹ A través de la Ley 105 del año 1990.

²² Con la promulgación de la Ley N° 879/1981, “Código de Organización Judicial”.



Conclusiones

Las uniones de hecho o concubinatos son instituciones de carácter social y jurídico, por lo mismo requieren de aprobación social y reconocimiento como institución jurídica, en cuanto al primer punto, desde hace ya mucho tiempo, las uniones de hecho no generan un estigma social, por el contrario, cada vez se opta más por este tipo de unión, en lo que respecta al reconocimiento como institución jurídica, también se ha avanzado mucho, estando incluso a nivel constitucional su reconocimiento, como en el caso del Paraguay.

El reconocimiento como institución jurídica, lo cual se dio después de la segunda mitad del siglo pasado, significó un avance importante en materia legislativa, sin embargo, hoy no es suficiente y se precisa de otras acciones legislativas que puedan hacer de dicho tipo de unión, que son verdaderas uniones de derecho, una institución dinámica, que pueda reconocerse sin acudir a medios probatorios no tan fiables, o que incluso no se pueda llegar a determinar el tiempo de unión o la existencia misma de la unión en concubinato, de modo que se hace necesaria la existencia de un registro de este tipo de uniones que pueda facilitar la prueba de su existencia o del tiempo de duración del mismo.

El Paraguay en su largo derrotero, ha tenido en vigencia muchas normativas extranjeras, de hecho el movimiento de emancipación legislativa recién se dio desde la segunda mitad del siglo pasado, comenzando la producción de normativas con características más o menos propias, lo cual ha sido muy bueno, sin embargo, no se puede dejar de mirar a otros sistemas jurídicos, por sobre todo los de los países limítrofes, con problemas similares a los nuestros y con la posibilidad de darles soluciones también similares.

Tal es la situación planteada con el registro de las uniones de hecho o concubinatos, tal como lo hicieron en la Argentina con su nuevo Código Civil, el que trae consigo como una novedad el registro de las uniones convivenciales, lo cual implica darles publicidad y fecha cierta a dichos tipos de uniones, facilitando el proceso de reconocimiento, ya que el Juez solo deberá oficiar a la oficina registral correspondiente para poder tener los datos que precisa para el reconocimiento.

La posibilidad de que se pueda crear un registro de uniones de hecho o concubinatos, es totalmente viable, ya se dio con el registro de testamentos, solucionándose con ello un problema en el Derecho Sucesorio, lo mismo sucederá en el Derecho de

Familia con la creación de dicho registro, colaborándose así con la seguridad jurídica sistema jurídico paraguayo.

Referencias

Moreno Ruffinelli, José Antonio. “*Derecho de Familia*”. Tomo II, Intercontinental Editora, As. Py., 2005.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edit. Obra Grande, Montevideo Uy., 1986.

Ossorio, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Disponible en: https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Pucheta Ortega, Justo. “*Manual de Derecho Paraguayo Social de Familia*”. Edit. Edipar SRL, As. Py., 1993.

Ynsfrán Saldívar, Linneo A. “*Derecho de Familia –Manual–*”. Edit. Marven, As. Py., 2005.

Constitución de 1991.

Ley 1183/1985. Código Civil paraguayo.

Ley 897/1981. Código de Organización Judicial.

Ley 105/1990. De Creación del Registro de Testamentos.

Ley 26.994/2014. Código Civil Argentino.

<http://www.pj.gov.py/notas/6978-jurisprudencia-destacada>

<http://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/jurisprudencia-de-la-corte-en-caso-de-union-de-hecho-1418461.html>



